



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 086

Santiago de Cali, enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la subsanación presentada por la apoderada judicial de la parte actora, encuentra el Despacho que, no es dable admitir esta demanda, habida consideración, si bien la escritura pública es uno de los medios para declarar la unión marital de hecho, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 979 de 2005, lo cierto es que, revisado el instrumento presentado como anexo de la demanda se advierte que, si bien la misma contiene la fecha exacta en que inicio la unión marital de hecho entre la señora MARIA ANGÉLICA MURILLO MURILLO y LIVER ESTEBAN CAICEDO CAICEDO, lo cierto es que no se encuentra dato alguno respecto de la fecha en que finalizó dicha unión, requisito este indispensable para efectos de darle trámite a la disolución y liquidación de sociedad patrimonial pretendida por la parte actora, así las cosas al no encontrarse subsanada la demanda se procede al rechazo de la misma.

En mérito de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda en virtud de lo considerado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012

SEGUNDO. Previa cancelación de su radicación se dispone su archivo.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO

JUEZ

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc2dd10325fb210b6c778c3ec24c94aa1d67f1c9337912b80f210b9740e666a**

Documento generado en 31/01/2023 10:28:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>